

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de la deuda, suscrito por las partes. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, abril 21 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 279

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALEJANDRO CANO LOPERA
Demandados: YULI ANDREA TAPASCO ANZOLA
 JHON FREDY DIOSSA ROJAS
 EFRAÍN DE JESÚS MORENO QUINTERO
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00073-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por las partes, de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva se demandó a YULI ANDREA TAPASCO ANZOLA, JHON FREDY DIOSSA ROJAS y EFRAÍN DE JESÚS MORENO QUINTERO con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión a un pagaré que reposa en el expediente.

Se inició la acción ejecutiva en razón a que los deudores se encontraban en mora en el pago. Como consecuencia, se libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora, se solicita la terminación del proceso aduciendo que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación, incluyendo las costas procesales.

II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud se encuentra suscrita por ambas partes, quienes indican que la demandada canceló el capital, intereses y las costas procesales reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALEJANDRO CANO LOPERA**, contra **YULI ANDREA TAPASCO ANZOLA, JHON FREDY DIOSSA ROJAS y EFRAÍN DE JESÚS MORENO QUINTERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar de la señora **YULI ANDREA TAPASCO ANZOLA** en su calidad de empleada de la empresa **COMNORTE** en la sede de Supia, Caldas ubicada en la calle 33 No 7-38, y del señor **EFRAÍN DE JESÚS MORENO QUINTERO** en su calidad de empleado de la empresa **CALDAS GOLD MAMATO S.A.S.**, en una quinta parte (1/5) de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual de cada uno.

LÍBRESE oficios respectivos para cancelar las ordene dadas mediante similar No. 709

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 057 del 23 de abril de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA